

**SECRETARÍA.** Bogotá D.C. 9 de diciembre de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL N° 2022-00542 de YANETH ORTIZ PERALTA, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., informando que esta fue remitida por reparto con 147 folios dentro del expediente digital. Sírvasse proveer.



**DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)  
De acuerdo con el anterior informe secretarial, revisada la demanda ordinaria, se observa que la misma no satisface las siguientes exigencias de la Ley 2213 de 2022:

1. No se cumple con lo dispuesto en el inciso 5° del art. 6 de la ley 2213 de 2022, por cuanto, no se allega prueba en la cual se acredite que simultáneamente a la presentación de la demanda, la misma junto con sus anexos fueron remitidos a la parte pasiva, por medio de correo electrónico o envío físico.

En cuanto a los presupuestos de los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., se hace necesario requerir a la apoderada de la parte demandante para que subsane la demanda en los siguientes puntos:

2. Precise pues no resulta claro el hecho 15, en cuanto a las fechas en la que indica que se produjo un traslado horizontal entre las AFP Protección S.A. a Porvenir S.A.
3. En el hecho 15 de la demanda, relaciona o hace mención a la AFP PORVENIR S.A., por lo que se solicita se aclare si esta entidad comprende también la parte pasiva dentro de este proceso, y de ser así, debe allegar el correspondiente certificado de existencia y representación legal de tal entidad.

Por lo anterior se inadmitirá la demanda, y se concederá el término de CINCO (5) DÍAS, para que se subsane las falencias advertidas en los términos del inciso primero del artículo 28 del C.P. del T. y de la SS.

Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO. – INADMITIR** la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad, al no reunir los requisitos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, así como los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S. **CONCÉDASE** el término de **CINCO (5) DÍAS** para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**.

**SEGUNDO. – RECONÓZCASE Y TÉNGASE** a LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO, identificada con C.C. No. 1.032.482.965 y T.P. No. 338.886 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO**  
**JUEZ**

/gcrb.

**JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN  
EN EL ESTADO NÚMERO 35 FIJADO HOY 31 DE MARZO  
DE 2023 A LAS 8:00 A.M.



**DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO**  
Secretaria